



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 533

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 SENADO, 110 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas Menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio 12 de 2019

Doctores:

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Honorable Presidente

Senado de la República

CARLOS CHACÓN CAMARGO

Honorable Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia conciliación al Proyecto de ley número 210 de 2018 Senado, 110 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas Menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos

Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del honorable Senado, el día 10 de junio de 2019.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 SENADO, 110 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas Menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.

Título de la ley: *por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley busca establecer medidas de reducción del

impacto ambiental producido por el ingreso, comercialización y uso de algunos materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. Prohibición. Se prohíbe el ingreso, comercialización o uso de bolsas plásticas que se utilizan para la disposición y transporte de objetos y mercancías en establecimientos comerciales, platos, pitillos y vasos de plástico y/o poliestireno en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

También queda prohibida la salida de bolsas plásticas, platos, pitillos y vasos de plástico y/o poliestireno o icopor del territorio continental si el destino final es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Los buques comerciales que arriben al departamento no podrán usar bolsas plásticas para disposición final de basuras y deberán realizar la disposición de desechos cuando arriben a puerto en el territorio continental.

Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúan de la prohibición contemplada en esta ley las bolsas utilizadas para el empaque y disposición final de los residuos sólidos y hospitalarios, las que se utilicen para el procesamiento y presentación, para su posterior comercialización, de productos alimenticios elaborados en el Departamento Archipiélago o introducidos en él, así como los utilizados para el empaque de ropa, lencería, licores, perfumería, cosméticos y medicamentos.

Parágrafo 1°. Igualmente se exceptúa de la aplicación de esta ley las bolsas, platos, pitillos y vasos con componentes plásticos que sean reutilizables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo inferior a un año desde la entrada en vigencia de la ley, reglamentará las condiciones que requiere cada producto para considerarse reutilizable.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la aplicación de esta norma, las bolsas, platos, pitillos y vasos que sean biodegradables, que sean reciclables y que se demuestre su aprovechamiento a través del reciclaje o la recuperación energética, o que cuenten con un contenido de materia prima 100% reciclada. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo inferior a un año desde la entrada en vigencia de la Ley, reglamentará el esquema de seguimiento y control y las definiciones y procedimientos para certificar los productos biodegradables, reciclables y reciclados o aprovechados.

Artículo 4°. Incentivos. Como estímulo a la prohibición ordenada en esta ley, los establecimientos de comercio podrán cobrar por la utilización de bolsas de papel o de material reutilizable, valor que deberá ser establecido anualmente mediante resolución por la Corporación

para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina).

Artículo 5°. Transición. Se establece un término de dos años a partir de la promulgación de la presente ley para que se implemente en su totalidad.

Parágrafo. Para efectos de lograr la implementación de esta norma el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las Instituciones de Educación Superior del Departamento Archipiélago, a través de los Fondos de la Nación destinados al Emprendimiento, así como a la Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán financiar y proveer el desarrollo de competencias empresariales y habilidades de los emprendedores del Departamento Archipiélago, para apoyar proyectos orientados a reemplazar las bolsas y otros materiales plásticos por materiales biodegradables y amigables con el medio ambiente.

Artículo 6°. Campañas Pedagógicas. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina junto con la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina liderarán el desarrollo de campañas pedagógicas que impliquen crear conciencia ambiental sobre las consecuencias del ingreso, comercialización y uso del plástico en la reserva de la biosfera Seaflower.

Dichas campañas, deberán realizarse a través de diferentes medios de comunicación, con un énfasis en el Aeropuerto de San Andrés, dirigiendo información a habitantes locales y a turistas. Las campañas deberán iniciarse a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Los Departamentos, en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales cuyas jurisdicciones contemplen zonas costeras en el País, deberán adelantar acciones pedagógicas y del desestimulo del uso de los artículos plásticos y/o de poliestireno, objeto de esta ley; como medida contributiva al impacto sistémico de la misma.

Artículo 7°. Sanciones. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), impondrá las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento en lo establecido en la presente ley conforme a la normatividad legal vigente y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. Sistema de Seguimiento, Monitoreo, Control, Evaluación y Vigilancia. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto

de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” (Invemar) deberán diseñar e implementar un Sistema de Seguimiento, Monitoreo, Control y Evaluación del cumplimiento de esta ley.

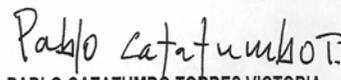
Parágrafo. Para efectos de control y Vigilancia la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Autoridad Migratoria en los terminales aéreos y marítimos y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), dentro de su jurisdicción y competencias, se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación

y deroga cualquier norma que le sea contraria.

De los honorables Congresistas Conciliadores,


GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador


PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago
San Andrés, Providencia y
Santa Catalina.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago
San Andrés, Providencia y
Santa Catalina.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 208 de 2018, “*por medio del cual se crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones*”, fue radicado el día 14 de noviembre del 2018 por el Honorable Senador Mauricio Gómez Amín y remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente. El texto propuesto en la ponencia fue aprobado en primer debate el día 22 de mayo de 2019, razón por la cual se ratifica el informe de ponencia para segundo debate.

1.2. Objeto del proyecto

El presente proyecto propone la creación del programa de becas para estudio de posgrado destinado a docentes pertenecientes a Instituciones de Educación Superior Públicas (IES), con el objetivo de fomentar su capacitación académica e investigativa.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1. Contextualización del proyecto

Teniendo en cuenta la problemática sobre la situación actual de los docentes de las instituciones de educación públicas del país, el presente proyecto de ley pretende configurar una solución a una de las aristas más significativas: la insuficiente formación académica debido a la ausencia de financiación académica para docentes de Instituciones de Educación Superior Públicas (IES).

Según cifras consultadas en el sitio web oficial del Ministerio de Educación de Colombia, actualmente hay registrados 291.068 docentes en el país, de los cuales 112.675 (alrededor de un 40%)¹ se encuentran vinculados a algunas de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES). Dentro de la información que se registra sobre su formación se encuentra que los docentes de este tipo de instituciones que cuentan con una formación de doctorado son apenas el 11%, es decir, 12.204 docentes, mientras quienes tienen actualmente una maestría son 41.713, equivalente a un 37%.²

Partiendo de las cifras ya expuestas y reconociendo la necesidad que tienen las instituciones del sector de contar con docentes de alta formación académica para así lograr los objetivos de acreditación correspondientes, e igualmente para garantizar una mejor formación para los estudiantes mismos, el presente proyecto de ley buscó identificar un mecanismo normativo que incentivara al sector privado a financiar becas y/o programas de estudios de educación superior para la población docente en cuestión.

Uno de los principales enfoques que tiene la administración actual es la formación académica de los jóvenes y docentes del país, tal como se puede identificar dentro de las propuestas que expone el Plan Nacional de Desarrollo, donde se logra identificar la voluntad de generar escenarios e incentivos que permitan fortalecer el sector educativo en Colombia. Por lo tanto, se considera fundamental promover este tipo de iniciativas legislativas que contribuyen a la formación docente del país.

¹ Ministerio de Educación Nacional. Información y Estadísticas Sectoriales. Datos Abiertos MEN. Véase en: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-57277.html>

² Ministerio de Educación Nacional. Información y Estadísticas Sectoriales. Datos Abiertos MEN. Véase en: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-57277.html>

2.2. Análisis

Se propone la creación del programa de becas para estudio de posgrado, coordinado por Colciencias o la entidad que haga sus veces, el cual irá en beneficio de los docentes de instituciones de Educación Superior Públicas (IES), del país, a través del financiamiento proveniente del sector privado mediante la ejecución de un incentivo tributario.

2.2.1. Beneficiarios

Los beneficiarios del presente programa son todos los docentes de las instituciones de Educación Superior Públicas (IES), que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del proyecto de ley, los cuales son los siguientes:

1. Docentes nombrados en propiedad y vinculados a Instituciones de Educación Superior Públicas (IES) del país.
2. Poseer título de pregrado.
3. Presentar hoja de vida con la descripción de su formación académica y experiencia profesional.
4. Acreditar la experiencia y formación que describe en la hoja de vida.
5. Certificar la publicación de al menos una producción académica avalada por el Sistema Nacional de Referencia para la Evaluación de Publicaciones científicas Publindex de Colciencias.
6. Presentar carta de aceptación de ingreso de la Universidad donde se pretende realizar el programa de formación de posgrado.
7. Carta de recomendación académica. No se aceptarán cartas realizadas por personas con primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad con el aspirante.
8. Carta de exposición de motivos en la que enuncien las razones por las cuales desea realizar el correspondiente plan de estudio de posgrado donde se describa cómo este va a contribuir a su trayectoria académica y profesional.
9. Certificar por un periodo mínimo de tres (3) años experiencia docente en Instituciones de Educación Superior Públicas (IES).
10. Presentar certificado oficial de las notas correspondientes al pregrado que realizó el docente.
11. No haber sido sancionado disciplinariamente.
12. No tener vínculos de unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con las directivas de las empresas del sector privado que financien el programa de estudios.
13. Haber aprobado las evaluaciones estipuladas en la normatividad vigente sobre la carrera docente.

Los docentes que cumplan con los requisitos anteriores, y sean seleccionados para el financiamiento de su programa de posgrado de preferencia, deberán cumplir con las obligaciones que se estipulan en el artículo 5° del proyecto de ley, con el objetivo de garantizar la culminación del programa y la retribución del conocimiento adquirido por el beneficiario. Las obligaciones anunciadas son las siguientes:

1. Asistir, cursar y aprobar el programa académico del cual es beneficiario por la convocatoria del Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES).
2. Comprobar mediante certificado y diploma correspondiente la finalización y aprobación del programa académico que cursó bajo la convocatoria.
3. El docente estará en la obligación de continuar con su vinculación a las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES), por un periodo de cinco (5) años, con el fin de aplicar sus conocimientos adquiridos, como retribución a la educación pública del país.
4. Presentar una producción académica relacionada al programa de posgrado que realizó valorada de acuerdo a lo establecido en Sistema Nacional de Referencia para la Evaluación de Publicaciones científicas Publindex de Colciencias o la entidad que haga sus veces.

De igual manera, se aclara que en dado caso de que el docente incumpla con alguna de las obligaciones enunciadas en el artículo 5° del proyecto de ley, perderá los beneficios económicos adquiridos por el programa de beca y deberá reintegrar el valor invertido hasta el momento.

2.2.2. Oferentes

Dentro de lo descrito en el artículo 3° del proyecto de ley, los oferentes del programa de becas para estudio de posgrado destinado a docentes de instituciones de Educación Superior Públicas (IES) podrá ser cualquier persona jurídica o natural legalmente establecida en el país que desee contribuir a la formación académica de los docentes del sector público y que de igual manera, desee adquirir los beneficios tributarios que se le serán otorgados por su contribución al programa.

Igualmente, dentro del articulado se establecen ciertas obligaciones que deben adquirir los oferentes con el objetivo de garantizar la completa financiación del programa de estudio escogido por el docente y así mismo, generar el incentivo tributario correspondiente para la persona natural o jurídica que se encuentre interesada. En el artículo 8° del proyecto se identifican los respectivos requisitos que se deben cumplir, los cuales son:

1. Establecer el porcentaje de financiación que podrá ser hasta del 100% del plan de estudios del programa de posgrado.

2. Financiar completamente el porcentaje acordado.
3. Presentar ante el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios el acuerdo de financiación estipulado con el docente.

Parte de la necesidad que se logró identificar dentro de la lectura del presente proyecto de ley, es la posibilidad de lograr una relación directa entre los oferentes del programa y los beneficiarios, haciendo que sea de voluntad propia la escogencia del docente por parte del oferente para la financiación del programa de posgrado, con el objetivo de que se permita una relación directa entre los actores. El beneficio tributario que se otorgará al oferente del programa, se encuentra estipulado en el artículo 9° titulado “Beneficios para el sector privado” donde se explica la función que tendrá el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en la otorgación del descuento en el impuesto de renta correspondiente a la persona natural o jurídica oferente del programa.

2.2.3. Modalidad del programa de becas

Los docentes que se encuentren interesados y cumplan los requisitos para participar del programa de becas para estudio de posgrado destinado a docentes de Instituciones de Educación Superior Públicas (IES), deberán notificar su interés de participar mediante COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces, la cual estará encargada de realizar la convocatoria del programa con todas las etapas referentes a la promoción, selección y verificación de requisitos, hasta la conformación de la lista de aspirantes. Una vez se publique la lista, las personas tanto jurídicas o naturales que se encuentren interesadas en financiar algún programa de posgrado, se comunicarán directamente con el docente con la intermediación de COLCIENCIAS, o la entidad que haga sus veces.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, rindo informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2018.

4. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar Segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2018, ‘*por medio del cual se crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones*’, acogiendo el texto del presente informe de ponencia, el cual se presenta sin modificaciones en el articulado.

Cordialmente,

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Senador de la República

5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto, crear el programa de becas para estudio de posgrado destinado a docentes de instituciones de Educación Superior Públicas (IES), que permitan el fortalecimiento de su capacidad investigativa y la formación altamente calificada financiadas por el sector privado.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Esta ley se aplicará a los docentes nombrados en propiedad en sus diferentes categorías en las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES) del país, según la normatividad vigente y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 3°. *Oferentes del programa.* Cualquier persona jurídica o natural, legalmente establecida en el país, podrá ser oferente de la financiación del Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES) del país.

Artículo 4°. *Requisitos para los beneficiarios:* Para vincularse a la convocatoria del Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES), los aspirantes deben cumplir, de acuerdo con las categorías del escalafón docente establecidas en el artículo 8° del Decreto 2279 de 2002, con los presupuestos del artículo 12 del mismo, con los siguientes requisitos:

1. Docentes nombrados en propiedad y vinculados a Instituciones de Educación Superior Públicas (IES) del país
2. Poseer título de posgrado.
3. Presentar hoja de vida con la descripción de su formación académica y experiencia profesional.
4. Acreditar la experiencia y formación que describe en la hoja de vida.
5. Certificar la publicación de al menos una producción académica avalada por el Sistema Nacional de Referencia para la Evaluación de Publicaciones científicas Publindex de Colciencias.
6. Presentar carta de aceptación de ingreso de la Universidad donde se pretende realizar el programa de formación de posgrado.
7. Carta de recomendación académica. No se aceptarán cartas realizadas por personas con primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad con el aspirante.

8. Carta de exposición de motivos en la que enuncie las razones por las cuales desea realizar el correspondiente plan de estudio de posgrado donde se describa cómo este va a contribuir a su trayectoria académica y profesional.
9. Certificar por un periodo mínimo de tres (3) años experiencia docente en Instituciones de Educación Superior Públicas (IES).
10. Presentar certificado oficial de las notas correspondientes al pregrado que realizó el docente.
11. No haber sido sancionado disciplinariamente.
12. No tener vínculos de unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con las directivas de las empresas del sector privado que financien el programa de estudios.
13. Haber aprobado las evaluaciones estipuladas en la normatividad vigente sobre la carrera docente.

Parágrafo: Para la selección de los aspirantes será determinante la evaluación de la capacidad de liderazgo y compromiso con el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico de la región o del país, así como una trayectoria académica y profesional sobresaliente.

Artículo 5°. *Obligaciones de los beneficiarios.* Los docentes seleccionados por el sector privado para financiar sus estudios de posgrados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

5. Asistir, cursar y aprobar el programa académico del cual es beneficiario por la convocatoria del Programa de becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES).
6. Comprobar mediante certificado y diploma correspondiente la finalización y aprobación del programa académico que curso bajo la convocatoria.
7. El docente estará en la obligación de continuar con su vinculación a las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES), por un periodo de cinco (5) años, con el fin de aplicar sus conocimientos adquiridos, como retribución a la educación pública del país.
8. Presentar una producción académica relacionada al programa de posgrado que realizó valorada de acuerdo a lo establecido en Sistema Nacional de Referencia para la Evaluación de Publicaciones científicas Pubindex de Colciencias.

Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento por parte del docente beneficiado, en alguno de los compromisos adquiridos, deberá reintegrar el valor del programa de posgrado del cual fue beneficiario.

Artículo 6°. *Participación de Colciencias.* El sector privado comunicará a Colciencias su interés

de ofertar la financiación del programa, para que esta entidad pueda realizar la convocatoria con todas las etapas referentes a la promoción, selección y verificación de requisitos, hasta la conformación de la lista de aspirantes. Colciencias en cooperación con la persona jurídica o natural interesada, coordinarán la convocatoria.

Artículo 7°. *Elección de los beneficiarios del programa.* El financiador del sector privado podrá elegir de la lista de aspirantes emitido por Colciencias descrito en el artículo 6° de la presente ley, el beneficiario del cual desea financiar su plan de estudios de posgrado bajo el Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES).

Artículo 8°. *Obligaciones del sector privado.* El sector privado que participe en el presente programa tendrá las siguientes obligaciones:

4. Establecer el porcentaje de financiación que podrá ser hasta del 100% del plan de estudios del programa de posgrado.
5. Financiar completamente el porcentaje acordado.
6. Presentar ante el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios el acuerdo de financiación estipulado con el docente.

Artículo 9°. *Beneficios para el sector privado.* El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá tal como se dispone en el artículo 256 y 158 del Estatuto Tributario, la deducción y descuento correspondiente que recibirá cada empresa del sector privado jurídico y natural, con el objetivo de generar el incentivo tributario correspondiente a su contribución al Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES).

Parágrafo. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para definir la deducción y el descuento correspondiente al año tributario.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las Instituciones de Educación Superior Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto, crear el programa de becas para estudio de posgrado destinado a docentes de instituciones de

Educación Superior Públicas (IES), que permitan el fortalecimiento de su capacidad investigativa y la formación altamente calificada financiadas por el sector privado.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Esta ley se aplicará a los docentes nombrados en propiedad en sus diferentes categorías en las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES) del país, según la normatividad vigente y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 3°. *Oferentes del programa.* Cualquier persona jurídica o natural, legalmente establecida en el país, podrá ser oferente de la financiación del Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES) del país.

Artículo 4°. *Requisitos para los beneficiarios:* Para vincularse a la convocatoria del Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES), los aspirantes deben cumplir, de acuerdo con las categorías del escalafón docente establecidas en el artículo 8° del Decreto 2279 de 2002, con los presupuestos del artículo 12 del mismo, con los siguientes requisitos:

1. Docentes nombrados en propiedad y vinculados a Instituciones de Educación Superior Públicas (IES) del país
2. Poseer título de pregrado.
3. Presentar hoja de vida con la descripción de su formación académica y experiencia profesional.
4. Acreditar la experiencia y formación que describe en la hoja de vida.
5. Certificar la publicación de al menos una producción académica avalada por el Sistema Nacional de Referencia para la Evaluación de Publicaciones científicas Publindex de Colciencias.
6. Presentar carta de aceptación de ingreso de la Universidad donde se pretende realizar el programa de formación de posgrado.
7. Carta de recomendación académica. No se aceptarán cartas realizadas por personas con primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad con el aspirante.
8. Carta de exposición de motivos en la que enuncie las razones por las cuales desea realizar el correspondiente plan de estudio de posgrado donde se describa cómo este va a contribuir a su trayectoria académica y profesional.
9. Certificar por un periodo mínimo de tres (3) años experiencia docente en Instituciones de Educación Superior Públicas (IES).
10. Presentar certificado oficial de las notas correspondientes al pregrado que realizó el docente.
11. No haber sido sancionado disciplinariamente.

12. No tener vínculos de unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con las directivas de las empresas del sector privado que financien el programa de estudios.

13. Haber aprobado las evaluaciones estipuladas en la normatividad vigente sobre la carrera docente.

Parágrafo: Para la selección de los aspirantes será determinante la evaluación de la capacidad de liderazgo y compromiso con el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico de la región o del país, así como una trayectoria académica y profesional sobresaliente.

Artículo 5°. *Obligaciones de los beneficiarios* Los docentes seleccionados por el sector privado para financiar sus estudios de posgrados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Asistir, cursar y aprobar el programa académico del cual es beneficiario por la convocatoria del Programa de becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES).
2. Comprobar mediante certificado y diploma correspondiente la finalización y aprobación del programa académico que curso bajo la convocatoria.
3. El docente estará en la obligación de continuar con su vinculación a las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES), por un periodo de cinco (5) años, con el fin de aplicar sus conocimientos adquiridos, como retribución a la educación pública del país.
4. Presentar una producción académica relacionada al programa de posgrado que realizó valorada de acuerdo a lo establecido en Sistema Nacional de Referencia para la Evaluación de Publicaciones científicas Publindex de Colciencias.

Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento por parte del docente beneficiado, en alguno de los compromisos adquiridos, deberá reintegrar el valor del programa de posgrado del cual fue beneficiario.

Artículo 6°. *Participación de Colciencias.* El sector privado comunicará a Colciencias su interés de ofertar la financiación del programa, para que esta entidad pueda realizar la convocatoria con todas las etapas referentes a la promoción, selección y verificación de requisitos, hasta la conformación de la lista de aspirantes. Colciencias en cooperación con la persona jurídica o natural interesada, coordinarán la convocatoria.

Artículo 7°. *Elección de los beneficiarios del programa.* El financiador del sector privado podrá elegir de la lista de aspirantes emitido por Colciencias descrito en el artículo 6° de la presente ley, el beneficiario del cual desea financiar su plan de estudios de posgrado bajo el Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES).

Artículo 8°. *Obligaciones del sector privado*. El sector privado que participe en el presente programa tendrá las siguientes obligaciones:

1. Establecer el porcentaje de financiación que podrá ser hasta del 100% del plan de estudios del programa de posgrado.
2. Financiar completamente el porcentaje acordado.
3. Presentar ante el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios el acuerdo de financiación estipulado con el docente.

Artículo 9°. *Beneficios para el sector privado*. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá tal como se dispone en el artículo 256 y 158 del Estatuto Tributario, la deducción y descuento correspondiente que recibirá cada empresa del sector privado jurídico y natural, con el objetivo de generar el incentivo tributario correspondiente a su contribución al Programa de Becas de Estudios para Docentes de Instituciones Educación Superior Públicas (IES).

Parágrafo. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para definir la deducción y el descuento correspondiente al año tributario.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018 SENADO

por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operen en sitios de difícil acceso.

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2018 Senado, “por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operen en sitios de difícil acceso”.

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, en virtud a lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta presento informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2018 Senado, “por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operen en sitios de difícil acceso”.

La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:

1. Trámite de la Iniciativa.
2. Conceptos rendidos al presente Proyecto de Ley.
3. Antecedentes del Proyecto.

4. Consideraciones frente al Proyecto.
5. Modificaciones específicas al Proyecto.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición final.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 11 de septiembre de 2018 se radicó el Proyecto de ley número 135 de 2018 Senado (“*por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operen en sitios de difícil acceso*”) por parte de los honorables Senadores *Berner Zambrano Eraso, Juan Felipe Lemos Uribe y Andrés García Zuccardi*, y por los honorables Representantes a la Cámara *Martha Patricia Villalba Hodwalker, José Edilberto Caicedo Sastoque, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Óscar Tulio Lizcano González, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Harold Augusto Valencia Infante, Faber Alberto Muñoz Cerón y Hernando Guido Ponce* (publicado en la *Gaceta del Congreso* número 694 de 2018). Seguidamente, se tiene informe de ponencia para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 350 de 2019, el cual fue aprobado por la Comisión Sexta Constitucional, el día 22 de mayo de 2019.

CONCEPTOS RENDIDOS AL PRESENTE PROYECTO DE LEY

Para el presente Proyecto de ley se rindió concepto por parte de varias entidades de la siguiente manera:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

El día 30 de octubre de 2018 se recibió respuesta por parte del Viceministro General de dicha cartera en la que se indicó que se iniciaría con el trámite de estudio de impacto fiscal, y que una vez se contara con el estudio respectivo, se consolidaría una posición del Ministerio de Hacienda que se remitiría oportunamente al Congreso de la República. A pesar de lo anterior, al momento de radicar la presente ponencia para segundo debate, no se tiene constancia de alguna respuesta oficial.

Ministerio de Educación Nacional:

Reprocha el proyecto al recalcar la Ley 909 de 2004, el Decreto 1567 de 1998 y el Decreto 1083 de 2015, todo en aras de disponer un andamiaje jurídico que regula a los empleados públicos, y con ello al personal administrativo, en temas relacionados con capacitación y estímulos anuales. De igual modo, el Ministerio dice que los estímulos otorgados a los docentes en la Ley 715 de 2001 se relacionan con su labor y un régimen especial que los cobija, el cual no puede ser justificante para extender sus beneficios.

Por otra parte, como preocupación subraya una supuesta carencia de fuente de financiación dentro del proyecto de Ley y que no se establece claramente la naturaleza de la bonificación, ya que en caso de tener el carácter salarial se aumentaría el impacto fiscal.

También, reitera la existencia de dos regímenes disímiles entre los docentes y la planta administrativa de la educación, pero niega la posibilidad de predicar un tratamiento diferencial que requiera la aplicación

del principio de igualdad al estar cada uno bajo características particulares. Adicional a lo anterior, dentro de sus cálculos dispone un supuesto impacto fiscal de \$16.181 millones anuales al aplicar una fórmula que equipara la situación de los docentes con la de la planta administrativa.

En consecuencia, recomienda armonizar el presente proyecto con las normas que regulan el empleo público y definir claramente el concepto de bonificación para evitar un mayor impacto fiscal.

Federación Nacional de Departamentos:

En criterio de la Federación, el presente proyecto de Ley tiene una justificación pertinente y razonable, que se deriva de una labor equiparable entre docentes y trabajadores administrativos al ejercer funciones en territorios de difícil acceso. Sin embargo, alegan que se beneficiaría solamente a un pequeño grupo de funcionarios, al encontrarse que en instituciones educativas alejadas son los docentes quienes se encargan de todas las labores. Aunado a lo anterior, toma en cuenta las cifras del Ministerio de Educación Nacional del año 2003, al no estar actualizadas, para poner de presente una relación técnica de 1 administrativo por 368 alumnos y que para ese momento se tenía una viabilidad de 29.640 cargos administrativos.

Por otra parte, recalca la necesidad de realizar una reforma integral al SGP (Ley 715 de 2001) para poder otorgar este tipo de beneficios a la planta administrativa de la educación, pues, para la Federación “*los recursos SGP pasaron de representar el 46,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación en 2001 a apenas el 26,2 en 2018*”

Finalmente, dispone que tendrá un impacto fiscal bajo, al no haber un gran número de beneficiarios, pero, al encontrarse la educación en una crisis estructural, esto acarrearía una problemática adicional para las finanzas de los territorios.

Federación Colombiana de Municipios:

Reconoce la importancia del propósito del proyecto de Ley en cuestión, al otorgar beneficios económicos a los trabajadores administrativos de la educación. No obstante, plantean el argumento de un impacto fiscal que recae en “*los escasos recursos del SGP de los municipios.*” Así, como soporte de lo afirmado, la Federación de Municipios resalta que solo el 5% del SGP es de libre inversión y que con ese monto deben atender competencias relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, entre otras más. Esto quiere decir que para la Federación encontrarían nuevas responsabilidades sin nuevas fuentes de recursos, lo que hace necesaria una reforma integral del SGP antes de imponerles prestaciones adicionales.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene su génesis en la Ley 715 de 2001 (*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 –Acto Legislativo 01 de 2001– de la*

Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros), por medio de la cual se estructuró el llamado Sistema General de Participaciones destinado a distintas materias en específico, entre estas la educación. Así, dentro de la exposición de motivos que dio origen a la mencionada Ley, se habló detalladamente del sector de la educación y la necesidad de crear condiciones adecuadas para la prestación del servicio, esto al decir:

El objetivo fundamental que se plantea al país en materia educativa, es crear las condiciones para el cumplimiento del derecho constitucional de una educación con calidad y cobertura universal. Condiciones necesarias para la garantía del derecho a la educación son la viabilidad financiera y la organización adecuada del sistema educativo¹.

Por lo tanto, dentro del desarrollo normativo que reglamentó el inciso sexto del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, se tiene inicialmente el Decreto 1171 de 2004, pero, en la actualidad se habla del Decreto 521 de 2010 (*Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso*). De este modo, el artículo 5° del Decreto en cuestión estableció:

Artículo 5°. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso. No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

En este sentido, en relación con lo anterior, las zonas rurales de difícil acceso son determinadas por las entidades territoriales certificadas, a través de acto administrativo, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.4.1.2, el cual dispone:

Una zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente decreto para ser considerada como tal.

¹ Exposición de motivos al Proyecto de ley 120 de 2001 Senado. *Gaceta del Congreso* número 500 del 27 de septiembre de 2001. Pág. 20.

Para los efectos de este decreto, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero (1°) de noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero (1°) de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:

1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria. Cuando las condiciones que determinaron la expedición del acto administrativo a que se refiere este artículo no varíen, se entenderá que las zonas rurales de difícil acceso ya establecidas conservan tal carácter.

Parágrafo 1. El acto administrativo de que trata el presente artículo deberá ser ampliamente divulgado entre los docentes, los rectores y los directores rurales de los establecimientos educativos que se encuentren ubicados en las zonas rurales de difícil acceso e informado al Ministerio de Educación Nacional.

En el reporte mensual de novedades de personal que los rectores y directores rurales deben presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, incorporarán las novedades que correspondan, relacionadas con la bonificación de que trata este decreto, con el fin de que se proceda a efectuar las actualizaciones del caso a través de la dependencia responsable de los asuntos de administración de personal docente y directivo docente.

Parágrafo 2. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán remitir al Ministerio de Educación Nacional un informe respecto de los servidores docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso, indicando a quiénes de ellos se les ha reconocido y pagado la bonificación de que trata este decreto. Dicho informe deberá presentarse dos (2) veces al año, antes del último día hábil de los meses de febrero y agosto, a través de los medios que el Ministerio de Educación Nacional determine para tal efecto.

De cualquier manera, en concepto del Ministerio de Educación, proveniente de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, se estudió la norma en cuestión y se concluyó que la misma tiene requisitos objetivos y que simplemente se necesita el cumplimiento de

como mínimo uno de los presupuestos enlistados en el artículo².

Ahora bien, luego de haber ilustrado brevemente la regulación de estímulos para los docentes y directivos docentes que laboran en zonas rurales de difícil acceso, se debe poner de presente la normativa relevante para los trabajadores administrativos y su relación con el Sistema General de Participaciones.

Apartir de lo anterior, en el ámbito de las entidades territoriales a nivel departamental y municipal, se tiene que la Ley 715 de 2001, en sus artículos 6° y 7°, dispone las competencias de los Departamentos y los Municipios o Distritos para el manejo y administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo destinado a las distintas instituciones educativas a su cargo.

Seguidamente, la misma Ley 715 de 2001, en su artículo 15, determinó que los recursos derivados de la participación para educación del Sistema General de Participaciones tendrán como objetivo, entre otros, efectuar el "15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales". Esto implica que los trabajadores administrativos también se ven afectados por las inversiones que se realicen a partir del Sistema General de Participaciones y el manejo que haga cada entidad territorial.

Por otra parte, frente a la normativa que vincula a los servidores públicos del personal administrativo de las instituciones educativas, se logra destacar que la Ley 909 de 2004 (*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*) dispuso que su campo de aplicación permea de igual manera al "personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media".

Por consiguiente, luego de haber expuesto los antecedentes normativos que dan cuenta del gran vacío legal que no reconoce a los trabajadores de orden administrativo que operan en las instituciones educativas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, se vislumbra claramente la necesidad de promover normativamente los estímulos que los favorezca individualmente y, también, a la prestación del servicio educativo en general.

CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO

Viabilidad constitucional:

Dentro de los elementos a tener en cuenta para el presente Proyecto de ley, se tienen dos aspectos fundamentales derivados de la viabilidad constitucional de modificar la Ley 715 de 2001, como lo es la del Sistema General de Participaciones, a través de una ley ordinaria, y, por el otro lado, la posibilidad del

² Ministerio de Educación. Solicitud 2016-EE-007436. Oficina Asesora Jurídica-Ingrid Carolina Silva Rodríguez. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-356420_archivo_pdf_Consulta.pdf

Gobierno nacional de reglamentar los estímulos a proveer conforme a dicha disposición legal.

A partir de lo planteado previamente, y para dar respuesta a ambos interrogantes, se debe traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en su Sentencia C-617 de 2002, providencia que realizó estudio de constitucionalidad sobre el inciso sexto del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. Entonces, esta alta corporación determinó que:

(...) la naturaleza de estas disposiciones no corresponde a las de normas orgánicas, entonces, la discusión sobre la constitucionalidad o no de reglamentación por parte del Ejecutivo de disposiciones de esta naturaleza, resulta inocua.

Es más, en este caso, la facultad reglamentaria presidencial en estas materias, no sólo no viola la Constitución, sino que son claro desarrollo del artículo 189, numeral 11, de la Constitución, que, a la postre, ni siquiera necesitaban contar con la autorización expresa³.

En consecuencia, se demuestra que la norma a modificar no es de aquellas de naturaleza orgánica, lo que permite su adición sin ningún tipo de especialidad, como lo dijo en su momento la Corte Constitucional al entender que “(...) no se transgrede la reserva de ley orgánica prevista en la Constitución cuando el Legislador interpreta auténticamente una disposición incorporada en una ley orgánica que reviste el carácter de norma ordinaria”. Igualmente, frente a la manifestación expresa de otorgar la potestad reglamentaria al Gobierno, no riñe con norma constitucional alguna y, por el contrario, es congruente con lo establecido en el artículo 189 de la Carta Política⁴.

Necesidad del Proyecto de ley:

El sistema educativo colombiano se compone de una variedad de factores que al estar interrelacionados adecuadamente permitirían un desarrollo efectivo del mismo en cada uno de los rincones del país. Es por esto que se debe tener en cuenta la información general que sustenta la necesidad de este tipo de estímulos.

De este modo, según información del DANE para el año 2017, en cuanto a personal ocupado en sedes educativas, Colombia contaba con un número diferenciado de docentes, directivos docentes y planta administrativa, los cuales se expresan de la siguiente manera:

DANE	DOCENTES	DIRECTIVOS DOCENTES	PLANTA ADMINISTRATIVA
DANE-DIMPE-EDUCACIÓN FORMAL-2017	Aprox. 591,249	Aprox. 33,575	Aprox. 80,606

Tabla: con base en información del DANE⁵.

³ Corte Constitucional (2002). Sentencia C-617 de 2002. Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño y Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Constitucional (2015). Sentencia C-052 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ DANE (2017). Investigación de educación formal-2017. DANE-DIMPE-EDUCACIÓN FORMAL-2017. Dispo-

A pesar de lo anterior, según concepto rendido por el Ministerio de Educación Nacional para el presente proyecto de Ley, al tomar información de la OAPF-Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, se tiene que en Colombia ocupan el cargo de docentes 393,477 personas, y, en el caso de empleos administrativos de las distintas instituciones educativas, se habla de 30,382 trabajadores.

Lo anterior demuestra que el personal de planta administrativa de las instituciones educativas públicas del país, corresponde a un número significativo que tiene suma importancia dentro de aquel sistema y en la prestación del servicio público en el país. No obstante, además de resaltar la relevancia del papel de la planta administrativa dentro de la prestación del servicio educativo a nivel nacional, se debe referenciar su incidencia en las zonas rurales de difícil acceso, al igual que las posibilidades de progreso que permite tener un sistema debidamente articulado con estímulos y reconocimiento de sus actores.

Conforme a lo manifestado previamente, se tiene que dentro de la normativa actual se cuenta con estímulos reglamentados para los docentes y directivos docentes que laboran en las zonas rurales de difícil acceso que determine cada entidad territorial, en virtud a los parámetros dispuestos por el Gobierno nacional. Sin embargo, a pesar de ser parte de la prestación efectiva del servicio público de educación, y asumir los mismos costos extraordinarios derivados de la ubicación de las instituciones, los trabajadores administrativos no cuentan con estímulos reconocidos que sopesen la carga a sufragar.

Ejemplo de lo anterior, no solo radica en la ausencia de estímulos consecuentes a la ubicación de las instituciones educativas, también, se habla de forma general de una desigualdad salarial que vislumbra aún más la contingencia que deben manejar los servidores públicos de la planta administrativa de dichas instituciones, pues, adicional a la asignación salarial, se habla de una bonificación del 15% por laborar en zonas rurales de difícil acceso. Entonces, para el año 2018 se expidieron una serie de Decretos que regulan la asignación salarial de la planta de docentes y directivos docentes, en concordancia con las normas que los vinculan, entre estas las del Decreto Ley 1278 de 2002 y las del Decreto Ley 2277 de 1979. Por lo que se dice:

Decreto 316 de 2018

(Docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002)

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	1.506.519
		B	1.920.390
		C	2.475.525
		D	3.068.850

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual	
			Sin Especialización	Con Especialización
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	A	1.896.063	2.060.890
		B	2.477.441	2.633.097
		C	2.893.617	3.262.063
		D	3.457.870	3.860.432
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Maestría	Doctorado
		A	2.180.471	2.464.881
		B	2.849.058	3.220.675
		C	3.327.659	3.761.701
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría	Doctorado
		A	3.173.382	4.209.738
		B	3.757.408	4.941.710
		C	4.646.994	6.240.112
		D	5.384.487	7.163.444

Tabla: Artículo 1° del Decreto 316 de 2018.

Decreto 316 de 2018

(Directivos Docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002)

Cargo	Asignación mensual adicional
Rector de escuela normal superior.	35%
Rector de institución educativa con al menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos.	30%
Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de nivel de educación preescolar y la básica completa.	25%
Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completa.	30%
Coordinador de institución educativa.	20%
Director de centro educativo rural.	10%
Jornadas	Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada
Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes.	20%
Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes.	25%
Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes.	25%
Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes.	30%
Rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones.	25%

Tabla: Artículo 2° del Decreto 316 de 2018.

Decreto 317 de 2018
(Docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979)

Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual
A	893.558
B	989.865
1	1.109.341
2	1.149.906
3	1.220.268
4	1.268.441
5	1.348.445
6	1.426.379
7	1.596.290
8	1.753.425
9	1.942.430
10	2.126.818
11	2.428.528
12	2.888.878
13	3.197.767
14	3.641.927
NO Escalafonados	Asignación básica mensual
Bachiller	827.244
Técnico Profesional o Tecnólogo	1.095.071
Profesional Universitario	1.338.083

Tabla: Artículos 1° y 2° del Decreto 317 de 2018.

Decreto 317 de 2018

(Directivos Docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979)

Cargo	Asignación mensual adicional
Rector de escuela normal superior.	35%
Rector de institución educativa con al menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos.	30%
Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de nivel de educación preescolar y la básica completa.	25%
Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completa.	30%
Coordinador de institución educativa.	20%
Director de centro educativo rural.	10%
Jornadas	Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada
Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes.	20%
Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes.	25%
Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes.	25%
Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes.	30%
Rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones.	25%

Tabla: Artículos 4° y 5° del Decreto 317 de 2018.

En cambio, más allá de tener una regulación directa de las asignaciones básicas de los trabajadores de la planta administrativa de las instituciones educativas, por autonomía de las entidades territoriales en su determinación, se habla de un monto máximo aplicable a todos los cargos asistenciales de las entidades territoriales. Por esta razón, se habla del Decreto 309 de 2018, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, al establecer:

**Artículo 12 de la Ley 4ª de 1992
y el Decreto 309 de 2018**

(Límite máximo de asignación básica mensual para cargos asistenciales de las entidades territoriales)

Nivel jerárquico- Empleados públicos de entidad territorial	Monto máximo de asignación básica mensual
Asistencial	2.695.559

Tabla: Artículo 7º del Decreto 309 de 2018.

Por esta razón, en términos generales se hablaría de menores ingresos para la planta administrativa

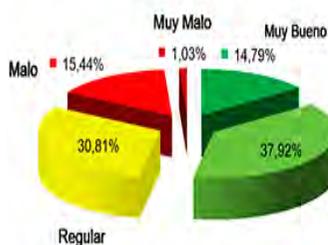
Red vial primaria:

de las instituciones educativas, según lo que decida la propia entidad territorial, ya sea por las labores empleadas o por la capacidad presupuestal. Esto implica que al estar en contextos afines, y con una diferencia salarial con desventaja para la planta administrativa frente a la de docentes y directivos docentes, se deberá actuar con el deber de propiciar una igualdad y un reconocimiento de las dificultades de traslado que deben afrontar los servidores de las instituciones educativas de las zonas rurales de difícil acceso.

Como soporte de lo anterior, Colombia se ve inmerso en la dificultad de mejorar la calidad de sus vías de acceso, pues, en la actualidad, el estado de las mismas no cumple con el propósito de una interconectividad con las distintas cabeceras municipales, lo que afecta el desplazamiento a las distintas zonas rurales de difícil acceso determinadas. Entre estas, se tiene que la red vial primaria pavimentada del país está en un 52,71% en buen estado, mientras que la red vial primaria no pavimentada solamente cuenta con un 9,65%.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS E INNOVACIÓN														Jun-18	
No	TERRITORIAL	PAVIMENTADO (Kms)					SIN PAVIMENTAR (Kms)					RED TOTAL CALIFICADA			TOTAL
		MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	MUY MALO	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	MUY MALO	PAV.	SIN PAV.	INTERV.	
1	ANTIOQUIA	9,70	101,07	168,95	77,99	0,00	0,00	7,76	0,00	0,00	0,00	357,70	7,76	0,00	365,47
2	ATLÁNTICO	0,00	8,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8,45	0,00	0,00	8,45
3	BOLÍVAR	4,88	34,46	22,80	6,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	68,36	0,00	0,00	68,36
4	BOYACÁ	67,76	201,48	280,04	98,62	0,00	0,00	5,78	21,00	141,06	26,32	647,91	194,15	0,00	842,06
5	CALDAS	34,36	100,55	36,04	7,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	177,97	0,00	0,00	177,97
6	CAQUETÁ	133,16	74,57	68,65	102,85	0,00	0,00	1,61	21,70	15,34	18,05	379,23	56,70	9,45	445,37
7	CASANARE	0,16	262,39	264,67	30,64	0,28	0,00	0,00	36,66	15,20	0,00	558,14	51,86	0,00	610,00
8	CAUCA	63,89	150,87	223,44	131,41	1,01	3,97	38,06	281,30	309,26	9,72	570,41	642,31	0,00	1.212,73
9	CESAR	26,99	69,68	14,72	22,11	0,00	0,00	3,00	2,00	28,20	0,00	133,48	33,20	0,00	166,69
10	CHOCÓ	33,60	70,80	43,87	5,14	0,00	0,00	6,41	49,60	37,73	31,21	153,42	124,85	0,00	278,27
11	CÓRDOBA	34,82	58,81	31,67	65,68	35,51	0,00	0,98	5,99	36,23	13,03	226,48	56,23	0,00	282,71
12	CUNDINAMARCA	0,00	66,22	91,41	38,38	0,00	1,00	1,00	21,06	5,95	0,00	196,01	29,01	0,00	225,02
13	GUAJIRA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
14	HUILA	39,21	84,06	78,39	59,21	1,03	0,00	5,27	115,06	99,45	0,00	259,90	219,78	0,00	479,69
15	MAGDALENA	3,01	15,07	19,45	12,21	10,81	0,00	0,00	6,00	64,07	14,06	60,36	84,14	0,00	144,50
16	META	68,93	110,25	140,95	21,74	2,05	47,98	20,30	83,34	87,89	2,00	343,92	241,51	0,00	585,43
17	NARIÑO	243,01	276,39	99,37	72,61	0,62	0,81	4,23	4,73	7,84	9,58	692,51	27,18	0,00	719,70
18	N. DE SANTANDER	21,80	108,50	128,21	93,76	0,97	0,00	7,11	75,43	27,94	6,00	353,23	116,48	0,00	469,71
19	PUTUMAYO	90,14	44,48	9,71	5,19	0,00	0,00	18,89	28,69	85,48	0,00	149,52	133,05	0,00	282,57
20	QUINDÍO	1,98	31,90	40,42	7,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	81,32	0,00	8,52	89,84
21	RISARALDA	42,46	87,64	37,74	5,34	0,00	0,00	11,78	29,69	3,40	0,00	173,18	44,86	0,00	218,05
22	SANTANDER	9,24	276,90	63,39	31,69	5,48	0,00	26,79	71,52	50,02	34,85	385,51	183,18	0,00	568,69
23	SUCRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
24	TOLIMA	0,00	197,34	85,51	29,26	2,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	314,11	0,00	0,00	314,11
25	VALLE	67,74	130,90	117,19	79,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	395,27	0,00	0,00	395,27
26	OCAÑA	2,03	8,17	38,44	53,56	11,06	0,00	0,00	0,00	4,43	0,00	113,28	4,43	0,00	117,71
27	S. ANDRÉS y PROV.	14,12	25,60	6,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45,75	0,00	0,00	45,75
	TOTAL RED VIAL	1.042,77	2.585,86	2.109,04	1.697,12	20,91	53,75	168,97	853,66	1.013,49	164,62	6.845,41	2.250,69	17,97	9.114,06
		14,73%	37,92%	30,81%	15,44%	1,03%	2,39%	7,06%	37,93%	45,00%	7,32%	75,11%	24,69%	0,20%	

Estado de la Red Vial Pavimentada I SEMESTRE 2018



Estado de la Red Vial No Pavimentada I SEMESTRE 2018

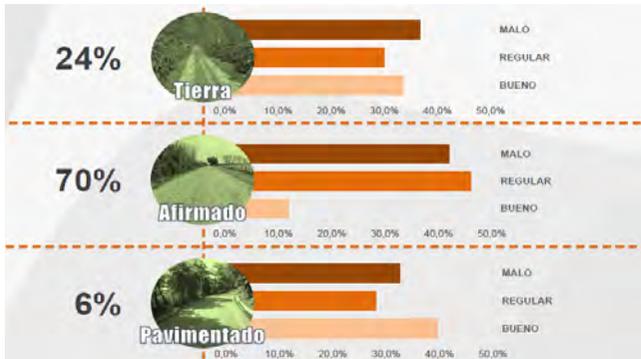


Tomada de: INVÍAS-Subdirección de Estudios e Innovación (2018)⁶.

⁶ INVÍAS (2018). Estado de la Red Vial. Subdirección de Estudios e Innovación. Última actualización: 21 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.invias.gov.co/index.php/red-vial-nacional/2-uncategorised/57-estado-de-la-red-vial>

De igual manera, en cuanto a la red vial terciaria del país, según informe del Ministerio del Transporte para el año 2017, se tiene que Colombia cuenta con tres superficies que en su mayoría radican en afirmado 70% y con solamente un 10% del mismo en buenas condiciones. Por otra parte, se tiene apenas un 6% de la red terciaria pavimentada, de la cual el 40% cuenta con un buen estado.

Red vial terciaria:



Tomada de: Ministerio de Transporte-Viceministerio de Infraestructura; DNP (2017)⁷.

En virtud de lo anterior, se resalta la conveniencia de reconocer estímulos también a la planta administrativa de las instituciones educativas públicas del país, ubicadas en las zonas rurales de difícil acceso, como se hizo en su momento con los docentes y los directivos docentes. Esto encuentra sustento en la medida que las cargas de desplazamiento terminan siendo las mismas, como lo demuestra el estado de la red vial primaria y terciaria del país, y las condiciones salariales no resultan siendo equiparables. Es decir, se deberá actuar con un tratamiento justo e igualitario, no solo por el beneficio personal de la planta administrativa, sino por el del sistema educativo de las zonas rurales de difícil acceso.

Así, frente al concepto de igualdad, la Corte Constitucional, dentro de su jurisprudencia⁸, ha estudiado este principio al decir que “*El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho*”⁹. Sin embargo, cabe agregar

que la Corte Constitucional, en la misma decisión, desarrolló ampliamente la definición del principio de igualdad y dispuso:

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación¹⁰.

Por lo tanto, para el caso en específico, se denota una situación afín desequilibrada entre docentes y directivos docentes con la planta administrativa, al laborar en zonas rurales de difícil acceso y tener que estar expuestos a las mismas condiciones de movilidad. Lo anterior, en la medida que para los primeros le son aplicables normas que otorgan beneficios económicos que compensan los costos de transporte u otros factores involucrados, mientras que para los trabajadores administrativos se habla de una laguna normativa que estructura dicha desigualdad a confrontar.

Por otra parte, relacionado con la naturaleza de los estímulos, la propia Corte Constitucional, al hacer un estudio del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, entendió que estos tienen la finalidad de:

i) Garantizar que la gestión institucional y los procesos de administración del talento humano se manejen integralmente en función del bienestar social y del desempeño eficiente y eficaz de los empleados; ii) Proporcionar orientaciones y herramientas de gestión a las entidades públicas para que construyan una vida laboral que ayude al desempeño productivo y al desarrollo humano de los empleados; iii) Estructurar un programa flexible de incentivos para recompensar el desempeño efectivo de los empleados y de los grupos de trabajo de las entidades; y iv) Facilitar la cooperación interinstitucional de las entidades públicas para la asignación de incentivos al desempeño excelente de los empleados¹¹.

Esto quiere decir que otorgar estímulos a los trabajadores administrativos, de la misma manera que a los docentes y directivos docentes, que laboran en zonas rurales de difícil acceso, implica actuar en

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte Constitucional (2003). Sentencia C-103 de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Ministerio de Transporte (Noviembre, 2017). Estrategia Ministerio de Transporte, Vías para el posconflicto. Viceministerio de Infraestructura. Fuente original: DNP. Disponible en: <http://www.infraestructura.org.co/14congreso/memorias/VICEMINISTRODEINFRAESTRUCTURA.pdf>

⁸ También se puede consultar: sentencias T-422 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁹ Corte Constitucional (2014). Sentencia C-178 de 2014. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

consonancia con el principio de igualdad y en generar incentivos que permitan mejorar el desempeño de los servidores públicos para articular un sistema educativo que propicie el progreso de las zonas más apartadas del país. Cabe agregar que se mitigaría con esta medida el inicio de litigios judiciales por parte de los trabajadores administrativos que intentan suplir con providencias un vacío normativo con el argumento de la necesidad de realizar una aplicación igualitaria, como también se lograría una mayor certidumbre jurídica dentro del sistema.

Impacto fiscal:

Es de reconocer las implicaciones que tiene este proyecto para las finanzas públicas del país, no solo al hablar del presupuesto, sino en los gastos a imputar del Sistema General de Participaciones. De este modo, se debe recalcar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que:

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.

Así, de esta norma se desprende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir concepto fiscal del presente proyecto de Ley durante el trámite en el Congreso de la República, el cual hasta el momento de radicar ponencia no ha sido presentado. Por otra parte, conforme al inciso primero de la norma en cuestión, se tiene que el impacto fiscal deberá estar direccionado al presupuesto destinado a Educación, específicamente relacionado con el Sistema General de Participaciones, al ser la cuenta objeto de pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas del país (Artículo 15, Ley 715 de 2001). Por esta razón, se trae de presente el presupuesto destinado para educación del año 2019:

SECCION: 2201 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	37,194,139,182,370	37,194,139,182,370
C. PRESUPUESTO DE INVERSION	4,194,409,440,940	4,194,409,440,940
2201 CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	1,875,038,459,683	1,875,038,459,683
0700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	1,875,038,459,683	1,875,038,459,683
2202 CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	2,284,735,942,672	2,284,735,942,672
0700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	2,284,735,942,672	2,284,735,942,672
2299 FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	34,635,038,585	34,635,038,585
0700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	34,635,038,585	34,635,038,585
TOTAL PRESUPUESTO SECCION	41,388,548,623,310	41,388,548,623,310

Tabla: *Gaceta del Congreso* número 898 de 2018.

No obstante, el Ministerio de Educación, en concepto rendido para el presente proyecto de Ley, estimó un costo de bonificación aproximado de \$16,1 mil millones de pesos anuales para los trabajadores administrativos que laboran en áreas de difícil acceso, en virtud a la siguiente fórmula:

$$NA/D= NA/ND$$

$$NAB=NA/D \times NDB$$

NA/D= Número de Administrativos por Docente

NA= Número de Administrativos

ND= Número de Docentes

NAB= Número de Administrativos a Beneficiar

NDB= Número de Docentes Beneficiados

Es importante recalcar que dicho monto es un estimativo que refleja el Ministerio al equiparar el reconocimiento actual de los docentes beneficiados con los trabajadores administrativos que serían destinatarios del presente proyecto de Ley. De esta manera, no se estarían teniendo en cuenta las condiciones remuneratorias de cada caso en específico y que dependerá en gran parte de la asignación de recursos que transfiera el Gobierno nacional a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones en educación, sin dejar de lado los recursos propios que puedan sufragar dichas entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1176 de 2007.

MODIFICACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO

Se mantiene el texto aprobado en primer debate en casi su totalidad, pero, en aras de establecer un límite cierto para reglamentar el presente Proyecto de Ley por parte del Gobierno, se propone adicionar un término de (6) meses, que disponía el proyecto inicialmente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018</p> <p><i>por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operan en sitios de difícil acceso.</i></p> <p>El Congreso de la República DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos: Los docentes y los trabajadores administrativos de la educación que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación que no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno nacional.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018</p> <p><i>por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operan en sitios de difícil acceso.</i></p> <p>El Congreso de la República DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Modifíquese el inciso sexto del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos: Los docentes y los trabajadores administrativos de la educación que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación que no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 2°. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.	<u>contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</u> Artículo 2°. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.

PROPOSICIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, se propone a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 2018 Senado, “*por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operen en sitios de difícil acceso*”, con el pliego de modificaciones que se anexa al presente informe de ponencia.

Atentamente,


JOHN MOISES BESAILE
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018

por medio del cual se ofrecen Estímulos a trabajadores de la educación que operan en sitios de difícil acceso.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 6° del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos:

Los docentes y los trabajadores administrativos de la educación que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación que no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.

Artículo 2°. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.

Atentamente,


JOHN MOISES BESAILE
Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2018 SENADO

por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operen en sitios de difícil acceso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos:

Los docentes y los trabajadores administrativos de la educación que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación que no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno nacional.

Artículo 2°. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.

CONTENIDO

Gaceta número 533 - Miércoles, 12 de junio de 2019

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 210 de 2018 Senado, 110 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas Menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 208 de 2018 Senado, por medio del cual se crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones.	3
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 135 de 2018 Senado, por medio del cual se ofrecen estímulos a trabajadores de la educación que operen en sitios de difícil acceso.....	8